

## **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 161**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Franklin Alexis Ceballos Ceballos.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alexis Ceballos Ceballos, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado y residente en la calle 9 No. 92, Barrio Nuevo del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2003 a requerimiento de Franklin Alexis Ceballos, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Franklin Alexis Ceballos Ceballos y Alexis de la Rosa Ceballos imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Julián Pérez Collado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, siendo ésta recurrida en apelación, y confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2001; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio Benezario Sánchez Valdez, en representación del nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, el 15 de octubre del 2002, y b) el nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, en representación de si mismo, el 10 de octubre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 8515 el 10 de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Julián Pérez Collado; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los Sres. Bernardo Pérez y Carlita Collado por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Daniel Alfredo Rodríguez y Lic. Rafael López Rivas, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Bernardo Pérez y Carlita Collado, como justa indemnización por los daños causados; **Cuarto:** Se condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Daniel A. Difi Rodríguez y Luis Rafael López Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Franklin Alexis Ceballos, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que las declaraciones ofrecidas por el inculcado Franklin Alexis Ceballos Ceballos son incoherentes e incrédulas, debido a que el mismo negó haber dado muerte a Julián Pérez Collado, y en otro momento manifiesta que a pesar de encontrarse en el lugar de los hechos, fue su hermano Alexis de la Rosa Ceballos, el cual figura como prófugo, quien le dio muerte al hoy occiso, que el no tuvo participación alguno en ese hecho, a pesar de que admite haberle quitado el machete a su hermano lleno de sangre y habérselo llevado a su casa y que su esposa al ver eso procedió a botarlo por el inodoro; esta corte entiende que el inculcado lo que pretende es evadir su responsabilidad penal en estos hechos, responsabilizando a su hermano Alexis de la Rosa Ceballos; b) Que el

procesado en sus declaraciones ante este tribunal y en el juzgado de instrucción afirma que la muerte la materializó su hermano Alex, a quien acompañaba la noche de la ocurrencia del hecho, indicando que le guardó el machete con el cual le había dado muerte; sin embargo, por las declaraciones de los comparecientes, tanto al juzgado de instrucción, como en el plenario, ha quedado establecido que ambos participaron la muerte de Julián Pérez Collado y que la misma fue a consecuencia de los machetazos, lo que es confirmado por la providencia calificativa del juzgado de instrucción, ya que mediante la cual se envía al nombrado Alex de la Rosa Ceballos en calidad de prófugo, por ser considerado como autor de dicha muerte; además, en las declaraciones del señor Juan Antonio Crisóstomo por ante el juzgado de instrucción, persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, afirma que pudo observar al imputado Franklin Ceballos y a su hermano Alex portando machetes; además, la señora Evelyn Aquino en sus declaraciones confirma la ocurrencia de la muerte en que participó el acusado y su hermano, hechos y declaraciones que han sido determinantes para que el tribunal haya quedado convencido mas allá de la duda razonable, de que el imputado es el autor de los hechos puestos a su cargo; c) Que del análisis de las declaraciones vertidas, así como de la ponderación de las piezas que conforman este expediente, esta corte entiende que el inculpado Franklin Alexis Calderón tiene en el presente caso comprometida su responsabilidad penal, toda vez que: Las incoherencias en que incurre el inculpado en las declaraciones ofrecidas sobre la forma en que ocurrieron los hechos; las declaraciones ofrecidas por el señor Julio Antonio Crisóstomo y la señora Evelin Aquino Regalado, quienes resultaron coherentes en todos los grados en que fueron ofrecidas. El certificado de necropsia el cual se encuentra depositado en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del imputado recurrente Franklin Alexis Ceballos Ceballos, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Franklin Alexis Ceballos Ceballos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)